



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE.

Abancay, 11 ENE. 2024

VISTOS:

Con, Informe técnico N°367-2023-GRAP/DRA/OF.RR.HH/PLH, Informe N°743-2023-GRAP/DRAADM/OF.RR.HH.REM, SIGE N° 30312-2023, de fecha 15 de noviembre del 2023; y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica v administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales v Locales de desarrollo.

Que, mediante SIGE N° 30312-2023, el servidor CARLOS ENRIQUE PILLACA CASTILLA solicita se le reconozca y otorgue el incremento del 10% establecido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad

Que, mediante N°743-2023-GRAP/DRAADM/OF.RR.HH.REM, el Jefe de Remuneraciones realiza el respectivo informe sobre incremento de remuneración respecto al 10 % en merito a la Ley N° 25981, mencionando que luego de la revisión de la planilla de los trabajadores se evidencia que no se ha cumplido en su oportunidad con la normatividad vigente en aquel entonces pese a que en el mes de diciembre de 1992 y enero de 1993 las remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI y contaban con vínculo laboral estable en los meses indicados, y que el área de remuneraciones no ha efectuado pago alguno a favor de los recurrentes dispuesto en la Ley 25981 FONAVI por tal se deniegue la presente mediante acto resolutivo.

Que, mediante Informe técnico N°367-2023- GRAP/DRA/OF.RR.HH/PLH de fecha 23 de noviembre del presente, se establece que el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de SERVIR, de fecha 18 de octubre del 2011, señala que el Decreto Ley N° 25981 establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, sin embargo, el informe también señala que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-PCM-93, publicado el 26 de enero de 1993, dispuso que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981.

El informe de SERVIR concluye que, en consecuencia, los trabajadores de entidades públicas que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público no son beneficiarios del incremento de remuneraciones del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por lo tanto, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ establece que los trabajadores de entidades públicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, pero que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público, no tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones del 10%.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ es un precedente administrativo que tiene carácter vinculante para las entidades públicas. Por lo tanto, las entidades públicas deben aplicar el informe en los casos que corresponda.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, publicado el 26 de enero de 1993, se precisaron los alcances del Decreto Ley N° 25981, que otorga un incremento de remuneraciones a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. En particular, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM estableció que "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que, en consecuencia, el incremento de remuneraciones del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no aplica a los trabajadores de entidades públicas que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público, el decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM ha sido interpretado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil (SERVIR) en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, que concluye que los trabajadores de entidades públicas que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público no son beneficiarios del incremento de remuneraciones del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981.



Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo"



Que, la Ley N° 29625, Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, fue aprobada por referéndum el 10 de diciembre de 2010. La ley dispone que todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el cual fue un fondo de ahorro para la vivienda que se creó en 1979, tengan derecho a la devolución del total actualizado de sus aportes, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625, establece que el reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo; en consecuencia, la Ley N° 29625 y su reglamento establecen que todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, independientemente de su edad, sexo, condición laboral, sector o régimen laboral, tienen derecho a la devolución del total actualizado de sus aportes. La devolución de los aportes del FONAVI se realiza a través de la Comisión Ad Hoc, que es un organismo encargado de administrar el proceso de devolución.

Que, la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, del mismo modo el Artículo 6. Ingresos del personal Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

002

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE, la pretensión del administrado **CARLOS ENRIQUE PILLACA CASTILLA** servidor nombrado bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N°276 del Gobierno Regional de Apurímac sobre reconocimiento del incremento remunerativo del 10% establecido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y conforme a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al recurrente en la Dirección: **Av. Pachacutec N°119 departamento 201- Abancay, Cel.: 975999819**, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO. -DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC